

TITULO II.

*De los testamentos cerrados, privados, militares, marítimos y de los hechos en país extranjero.*SECCION 1.^ª

DEL TESTAMENTO CERRADO.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| <p>1. Qué cosa es testamento cerrado. Requisitos para otorgarse.</p> <p>2. Disposiciones especiales para los sordo-mudos.</p> <p>3. Cerrado el testamento y autorizado, se entrega al testador, quien lo puede conservar ó depositarlo en el archivo del juzgado.</p> <p>4. Diligencias para abrir y protocolizar el testamento cerrado.</p> | <p>5. Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, debe presentarlo tan luego que sepa la muerte del testador; penas en que incurren los que así no lo hagan.</p> <p>6. Protocolizado el testamento y presentado el testimonio se sigue el juicio como el de testamentaria con testamento abierto.</p> |
|--|---|

1. Hasta aquí hemos tratado del juicio de testamentaria que se forma en virtud de testamento abierto. Los trámites del juicio de testamento cerrado son los mismos; pero previamente deben practicarse algunas diligencias para abrir y protocolizar el testamento; pareciéndonos conveniente y oportuno el sentar aquí los requisitos con que debe otorgarse dicho testamento para que sea válido.

El testamento cerrado es el documento que el testador presenta al notario y testigos que lo autorizan, declarando que su última voluntad se halla contenida en él, sin revelar cuál sea (art. 3755 Código Civil). Este testamento puede ser escrito por el testador

ó por otro á su ruego, y en papel comun [art. 3775 Código Civil]; debe, sin embargo, el testador rubricar todas las hojas y firmar al calce; y si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego (art. 3776 Código Civil). En este caso la persona que ha firmado por el testador, debe concurrir á la presentacion del pliego cerrado, y el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario (art. 3777 Código Civil). El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar en el acto del otorgamiento, exhibiéndolo al notario en presencia de tres testigos (art. 3778 Código Civil); declarando que en aquel pliego está contenida su última voluntad [art. 3779 Código Civil]. El notario dá fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades referidas, cuya constancia se extiende en la cubierta del testamento que será del papel del sello correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los tres testigos y el notario, quien ademas pondrá su sello [art. 3780 Código Civil]. Si al hacer la presentacion del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos [art. 3782 Código Civil]; excepto el caso de suma urgencia, en que podrá firmar uno de los tres testigos, por otro que no sabe firmar ó por el testador, haciendo constar el notario tal circunstancia (art. 3783 Código Civil).

Es requisito indispensable para hacer testamento cerrado, que el testador sepa ó pueda leer, siendo por lo mismo inhábiles los que no tengan tales circunstancias [art. 3784 Código Civil].

2. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario *ante cinco testigos*, escriba á presencia de todos sobre la cubierta, *que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y que va escrita y firmada por él*. El notario declarará en la acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, con los demas requisitos de los otros testamentos cerrados (art.

3785 Código Civil). Si el testador sordo-mudo no puede firmar la cubierta, podrá hacerlo otra persona, dando fé el notario de la eleccion que hizo de uno de los testigos para que firmara por él (art. 3786 Código Civil).

El que solo sea mudo ó sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades para esta clase de testamentos (art. 3787 Código Civil). El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá ademas en la pena de pérdida de oficio (art. 3788 Código Civil).

3. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado (art. 3789 Código Civil).

El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial [art. 3791 Código Civil], para lo que lo presentará por sí ó por medio de apoderado, al encargado del archivo, quien asentará en el libro respectivo una razon del depósito y entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, dándole á éste copia autorizada. El testamento puede recojerlo del archivo el interesado, con las mismas formalidades con que se depositó [arts. 3791 á 3794 Código Civil].

4. Presentándose ante el juez el testamento cerrado despues de la muerte del testador, aquel manda citar al notario, testigos é interesados conocidos, para el dia que se señale á fin de abrir el testamento. En el dia que se citó, á la hora señalada, el notario y los testigos instrumentales reconocen sus firmas ante el juez, y la del testador ó de la persona que firmó por él, y deben declarar al mismo tiempo si en su concepto está serrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega (art. 3797 Código Civil, y 2160 Código de Procedimientos); pues si se encuentra roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó

enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso quedará sin efecto (arts. 3802 Código Civil y 2160 Código de Procedimientos).

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario (art. 3798 Código Civil). Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó [art. 3799 Código Civil]; reconociendo en todo caso sus firmas los que comparezcan (art. 3800 Código Civil).

Llenados estos requisitos y levantándose acta de lo ocurrido, el juez á presencia de los testigos, notario é interesados que concurran al acto, rompe los sellos y lee para sí el testamento por si contiene cláusulas secretas que no deba darles publicacion; despues de lo cual manda darle lectura con excepcion de las cláusulas secretas, y lo manda protocolizar en la notaría del lugar en que hubiere tenido su domicilio el testador, y si hay varias en la que elija el juez, no habiendo notaría en el lugar del domicilio, la protocolizacion se hará en el lugar en donde debe abrirse la succion á falta de domicilio, eligiendola el juez en caso de haber varias (arts. 3801 Código Civil y 2162 Código de Procedimientos).

Si se presentan dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean diversas, el juez procederá en cada uno de ellos, como llevamos expuesto, haciéndolos protocolizar en un mismo registro, para que pueda tener efecto lo que dispone el Código Civil en sus arts. 3670 y 3672: esto es, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte: que la revocacion produce su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia; y por último, que el testamento anterior recobrará su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero sub-

sista (art. 2163). Igualmente caducan las testamentarias y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios: 1.^o si el heredero ó legatario muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado: 2.^o si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado: 3.^o si alguno de éstos renuncia á su derecho (art. 3673 Código Civil).

5. Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, debe presentarlo dentro de los ocho dias de saber la muerte del testador, de manera, que no verificándolo, ó si lo sustrae dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiese tener, sin perjuicio de lo que le corresponda conforme al Código penal; además el notario que hubiere autorizado la entrega de un testamento cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione (arts. 3765 y 3803 Código Civil). Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez (art. 3767 Código Civil).

6. Protocolizado el testamento cerrado y presentado el testimonio respectivo, se sigue el juicio testamentario en un todo como el del testamento abierto de que hemos hablado en el título anterior.

SECCION 2.^a

DEL TESTAMENTO PRIVADO.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| 1. Qué cosa es testamento privado. Casos en que solo es permitido hacerlo. | critura pública el testamento privado. |
| 2. Requisitos para otorgarlo. | 5. Una vez presentado el testimonio del testamento protocolizado, se sigue el juicio de testamentaria como los otros anteriores. |
| 3. Casos en que surten sus efectos. | |
| 4. Diligencias para que se eleve á es- | |

1. Testamento privado, es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiéndose extender en papel comun ó sellado (art. 3752 Código Civil).

Este testamento solo es permitido en los casos siguientes: 1.^o cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente: 2.^o cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta. 3.^o cuando se otorga en una plaza sitiada. 4.^o cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría (art. 3804 Código Civil).

2. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, *declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad*, que uno de ellos redactará por escrito (art. 3805 Código Civil); pero si ninguno de los testigos sabe escribir, ó en los casos de suma urgencia, no será necesario para la validez, el que se redacte por escrito, pudiendo en este último caso declarar el testador su voluntad *ante tres testigos* (arts. 3806 y 3807 Código Civil).

Al otorgar el testamento sea de palabra ó por escrito, se ha de procurar expresar la voluntad de un modo claro y terminante, de manera que los testigos oigan y comprendan lo que se exprese; si fuere de palabra y se reduce á escrito por alguno de los asistentes, ó si el testador lo escribió, se le dá lectura y el testador manifestará ser esa su voluntad, firmando con los testigos si supieren hacerlo [art. 3808 Código Civil].

3. El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado (art. 3809 Código Civil).

4. Para que el testamento privado tenga toda su fuerza, es necesario que persona legítima se presente ante el juez competente, inmediatamente despues que supieren la muerte del testador, solicitando se eleve á escritura pública la última voluntad del testador, sea que se haya expresado de palabra ó por escrito (arts. 2136 Código de Procedimientos, 3810 y 3811 Código Civil). Es persona legítima para pedir la protocolizacion: 1.^o el que tuviere intereses en el testamento: 2.^o el que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador: 3.^o el que con arreglo á las leyes pueda re-

presentar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan (art. 2137).

Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento (art. 2138), con citacion del representante del Ministerio público; y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos (art. 2139).

En el dia señalado, los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido [art. 2140]. El interrogatorio por medio del cual han de ser examinados, es el siguiente: 1.º sobre el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento: 2.º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: 3.º El tenor de la disposicion: 4.º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion: 5.º La razon por la que no hubo notario: 6.º Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba [arts. 2141 Código de Procedimientos y 3812 Código Civil]. El escribano ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos (art. 2142), y en el caso en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion [art. 2143], y el juez cuidará bajo su responsabilidad, de que expresen en las declaraciones los testigos, su edad y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento (art. 2144).

Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, ó estuviere ausente, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres perfectamente contestes y mayores de toda excepcion [arts. 3814 y 3815 Código Civil]. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto (art. 3816 Código Civil).

Recibidas las declaraciones de los testigos, y cuando estos fueren idóneos, y estuvieren conformes en todas y cada una de las

circunstancias enumeradas, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho (arts. 3813 Código Civil y 2145 Código de Procedimientos). Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar del domicilio del testador; si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez (art. 2146). No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la succion á falta de domicilio, prefiriéndose la que designe el juez cuando hubiere varias [art. 2147].

5. Una vez presentado el testimonio del testamento ya protocolizado, se procede al juicio de testamentaría como los anteriores de que hemos hablado.

SECCION 3.^ª

DEL TESTAMENTO MILITAR.

SUMARIO.

1. Condiciones y requisitos con que se puede hacer el testamento militar.
2. Diligencias para elevar el testamento militar á escritura pública.

1. Los militares y los empleados civiles del ejército, pueden testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades y condiciones siguientes: Primeramente solo les es permitido testar privadamente, cuando entran en campaña [art. 3817 Código Civil]. Si el militar ó empleado civil del ejército hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra (art. 3818 Código Civil).

Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere (art. 3819 Código Civil). Debiéndose observar estas disposiciones de la ley respecto de los prisioneros en casos semejantes (art. 3820 Código Civil).

Los testamentos otorgados por escrito con los requisitos que acabamos de exponer, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado, al gefe inmediato del difunto, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente para los efectos legales (art. 3821 Código Civil).

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al gefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente á fin de que, citando á los testigos se proceda conforme á derecho (art. 3822 Código Civil).

Este testamento solo surte sus efectos si el testador muere en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues de que haya cesado (art. 3823 Código Civil).

2. Luego que el juez reciba por conducto del Ministro de la Guerra el parte de haber hecho algun militar en campaña su testamento privado ó el pliego cerrado en que se contiene, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren [art. 2148], para que sean examinados en los mismos términos que hemos expuesto en la seccion anterior respecto de los testamentos privados de los particulares (arts. 2149 Código de Procedimientos y 3823 Código Civil). Declarándose en el caso de estar las actuaciones conformes á las prescripciones de la ley, que es de tenerse por la última voluntad del testador, mandando que se protocolice, y remita copia de esta declaracion al Ministerio de la Guerra [arts. 2150 Código de Procedimientos y 3823 Código Civil].

SECCION 4.^a

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

SUMARIO.

- | | | |
|--|--|---|
| 1. Condiciones y requisitos con que se puede otorgar el testamento marítimo. | 2. Diligencias que tienen que practicarse para la ratificacion, envío y protocolizacion del testamento marítimo. | 3. En qué casos tiene fuerza y produce sus efectos. |
|--|--|---|

1. Las personas que se encuentren en alta mar á bordo de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes (art. 3824 Código Civil): El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y del comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se previene para los testamentos públicos abiertos; esto es, que se dictará de un modo claro y terminante en presencia de los testigos y del comandante, quien redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose la altura en que se encuentra el buque, la hora, el día, el mes y año en que se otorga. Si alguno de los testigos no sabe firmar otro firmará por él, de manera que nunca falten las dos firmas de los testigos y la del comandante. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más que firme á su ruego; y en caso de suma urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los dos testigos que la ley exige presencién el acto; haciéndose constar esta circunstancia. El que fuere sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: y si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Todas estas formalidades se practicarán acto contínuo, y el comandante certificará haberse llenado (arts. 3825 del Código Civil y sus correlativos 3768 á 3773).

Si el comandante es el que hace su testamento, desempeñará sus

veces el que deba sucederle en el mando (art. 3826 Código Civil).

El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, y conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion, debiendo mencionarse en el diario (art. 3827 Código Civil).

2. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion [art. 3828 Código Civil]. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó los dos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma declarada [art. 3829 Código Civil]. En cualquiera de los casos mencionados, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario (art. 3830 Código Civil).

Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, cuidando de ratificar las declaraciones del comandante y testigos conforme á las solemnidades del lugar de la residencia y remitirán dicha acta con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento [arts. 3831 Código Civil y 2151 Código de Procedimientos].

Hechas las publicaciones por el Ministerio de Relaciones, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remision del testimonio al juez competente (art. 2152), la que siempre se hará oficialmente y nunca por conducto de los interesados [art. 2153].

Si por alguna circunstancia no se hubiere hecho la ratificacion ante el cónsul, el juez la mandará hacer observando las formalidades y requisitos que la ley exige para el exámen de los testigos de los otros testamentos privados y de que hemos hecho mencion en las secciones anteriores mandándolo protocolizar llenado este requisito (art. 2154).

3. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado des-

de su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion (art. 3832 Código Civil). Pero si el testador desembarca en lugar donde no hay agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1.^o que trata de los ausentes é ignorados (art. 3833 Código Civil).

SECCION 5.^a

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

SUMARIO.

1. Requisitos para que el testamento hecho en país extranjero, produzca efecto en los Estados de la República Mexicana en donde está vigente el Código Civil que rige en el Distrito federal.
2. Los mexicanos residentes en país extranjero, pueden otorgar sus testamentos abiertos ó cerrados conforme al Código Civil que rige en el Distrito Federal.
3. Requisitos de los testamentos abiertos, y diligencias para su protocolizacion.
4. Requisitos de los testamentos cerrados y diligencias de protocolizacion.—Ante qué notaría debe protocolizarse. El papel en que se extiendan estos testamentos llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

1. Para que los testamentos que se hacen en países extranjeros produzcan sus efectos en los Estados de la República Mexicana en donde rige el Código Civil del Distrito federal, es necesario que se hayan formulado auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron (art. 3834 Código Civil), y ademas que el documento se presente con los requisitos que exigen los artículos 676 á 679 del Código de Procedimientos, los cuales previenen que se presenten originales, con la traduccion; que estén legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República: que las firmas del ministro ó cónsul mexicanos, se legalicen por